

378R1757

27. 7. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 203/27

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1757/78 DE LA COMISIÓN**

**de 26 de julio de 1978**

**por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1523/71 y (CEE) nº 771/74 referentes al sector del lino y del cáñamo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1308/71 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización de mercados en el sector del lino y del cáñamo <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 814/76 <sup>(2)</sup>, y, en particular el apartado 5 del artículo 4 y el artículo 10,

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 ha limitado el régimen de la ayuda al lino destinado principalmente a la producción de fibras y al cáñamo; que conviene adaptar, por consiguiente, el Reglamento (CEE) nº 1523/71 de la Comisión, de 16 de julio de 1971, relativo a las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión en el sector del lino y del cáñamo <sup>(3)</sup>, y el Reglamento (CEE) nº 771/74 de la Comisión, de 29 de marzo de 1974, relativo a las modalidades referentes a la ayuda para el lino y el cáñamo <sup>(4)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión para el lino y del cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 1523/71 se modificará de la manera siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1978.

1. El texto del apartado 1 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Durante el segundo mes siguiente al de la fecha tope fijada para la presentación de la declaración de las superficies sembradas para cada campaña, las superficies de lino destinado principalmente a la producción de fibras y de cáñamo para las que se haya presentado una declaración de las superficies sembradas.»

2. En los apartados 2 y 3 del artículo 1, se suprimirán los términos «de lino destinado principalmente a la producción de linaza».

3. Queda derogada la letra b) del artículo 2.

*Artículo 2*

El texto del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 771/74 se sustituirá por el texto siguiente:

«Tal como se define en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 619/71, se entenderá por "lino destinado principalmente a la producción de fibras" el lino producido a partir de las semillas de las variedades enumeradas en el Anexo.»

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

Finn GUNDELACH

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 94 de 9. 4. 1976, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO nº L 160 de 17. 7. 1971, p. 14.

<sup>(4)</sup> DO nº L 92 de 3. 4. 1974, p. 13.